

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

ROSA PÉREZ RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Recurrida

KLRA201700648

Revisión procedente  
de la Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2015-11-0434

Sobre:  
Clasificación de  
Puestos

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece la recurrente de epígrafe mediante el presente recurso de revisión a fin de disputar la determinación de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al declararse sin jurisdicción para atender su recurso de apelación administrativa. Examinada la controversia en cuestión, se confirma la determinación impugnada.

El Art. 13 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, establece los términos que una parte debe cumplir para acudir ante la CASP en apelación. En lo aquí concerniente, dicha disposición legal establece lo siguiente:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente:

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de

habérsele notificado por correo, personalmente, facsímil o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

Asimismo, la CASP adoptó el Reglamento Procesal – Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007– procedente de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) como su cuerpo normativo para regular los procedimientos adjudicativos de los casos ante su consideración. Ello en virtud de su facultad para “[a]probar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión.” 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8(b). En lo aquí atinente, dicho Reglamento dispone:

**Sección 1.2 - Radicación de solicitud de Apelación, término jurisdiccional**

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Véase Reglamento Procesa, núm. 7313, sección 1.2(a) y 1.2 (b), respectivamente.

En el presente caso, la recurrente inició el trámite administrativo de su reclamo mediante querrela con fecha de 4 de noviembre de 2012, sin que la recurrida se hubiese expresado dentro de los 60 días dispuestos para ello por el Reglamento Procesal. Dicho término de 60 días venció el 3 de enero de 2013 y a partir de tal fecha inició el transcurso del término jurisdiccional de 30 días para acudir en

apelación ante la CASP, el cual concluyó el 4 de febrero de 2013. Sin embargo, la recurrente presentó su apelación ante CASP el 17 de noviembre de 2015, evidentemente fuera del término jurisdiccional dispuesto al efecto.

La construcción argumentativa de la recurrente para defender que CASP tenía jurisdicción a partir de su “Moción para que la parte querellada se exprese”, de 20 de agosto de 2015, se estrella ante el inicio inequívoco de su acción administrativa, que según surge del propio texto de la misma remite al año 2012 y que, de acuerdo a la querella anejada a dicha moción, tenía fecha de 4 de noviembre de 2012. Es a partir de tal fecha que la correcta aplicación de la normativa atinente a los procedimientos adjudicativos de CASP resulta en la determinación de ausencia de jurisdicción por parte de dicha entidad.

Es sabido que el Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial pues son éstos los que cuentan con el conocimiento y la pericia en los asuntos que les son encomendados. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006). Por tanto, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749 (2006). Como corolario, el foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de un organismo administrativo siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. *López Echevarría v.*

*Adm. Sist. Retiro, supra*, a la pág. 752. Ese es el caso en el presente recurso.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la determinación administrativa objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones